

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Examinados los documentos que allega la parte actora en los archivos 022 y 023 respecto de la notificación a los demandados se observa que no puede surtir efectos jurídicos, de una parte porque frente a todos los demandados se les entregó el ***citatorio*** al que alude el canon 291 del C.G.P. y se les advirtió de la necesidad de comparecer a notificarse personalmente dentro del plazo de cinco días, de otra parte, también se les advirtió mediante correo electrónico a todos ellos que la notificación se consumaba bajo los efectos del artículo 8 del Decreto 806/20, luego, evidente resulta que se generó indeterminación sobre cuál de los dos trámites para la notificación se estaba surtiendo por la parte actora, amén que por tal aspecto también se cuenta de forma distinta el plazo para contestar la demanda si en cuenta se tiene que tampoco se ha cumplido la notificación personal bajo la senda del canon 291 numeral 5 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, se ordena repetir el ciclo notificadorio y en debida forma frente a ***Bliss Plastic Surgery Group SAS*** y a ***Carlos Enrique Acevedo Espitia***, acudiendo, o bien de manera exclusiva a las previsiones del C.G.P. para el citatorio, la notificación personal o su consecuente aviso; o a las disposiciones sobre notificación electrónica del artículo 8 de la ley 2213 en cuanto incorporó como legislación permanente las disposiciones del decreto 806/20, pero en todo caso, sin confundir ambos trámites en uno solo.

Se reconoce al abogado ***Francisco Javier Correa Delgado*** identificado con la T. P. 74.600 del C.S. de la J. como apoderado de ***Leonardo Enrique Carrillo Jiménez*** conforme al poder que obra en el archivo digital 026; en consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente según lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. y a partir de la notificación del presente auto.

Se reconoce al abogado ***Diego Armando Navarro Trigos*** identificado con la T.P. 171.925 del C.S. de la J. como apoderado de la ***Clínica Pink Laser SAS*** conforme al poder que obra en los archivos 043 y 044; en consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente según lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación del presente auto.

A efectos de dar trámite a la contestación de demanda allegada a los archivos digitales 045 y 046, se ordena al apoderado judicial allegar el poder que acredite su condición respecto del demandado ***Carlos Enrique Acevedo Espitia***, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba53f25e67012f94d007e5cac1c1c339bde176786eeb9bfd649b1eadcb8f2d9**
Documento generado en 19/08/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>